



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá*  
*Sala Administrativa*  
*Presidencia*

**RESOLUCION No. "CSJBR10-184 de 2010**  
*(Abril 8)*

"Por medio de la cual se decide una solicitud de verificación de la documentación dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJJBSA09-168 de 2009"

**LA SALA ADMINISTRATIVA**  
**DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA**

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y por el Acuerdo 4591 de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Esta Sala, mediante Acuerdo No. 168 de 2009, convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá- Casanare y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas. Mediante Resolución No. 67 de 2010, se expidió el listado de admitidos e inadmitidos el cual se publicó del 16 al 25 de febrero de 2010.

El inciso tercero del numeral 5 del artículo segundo del Acuerdo No. 168 prevé que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación. El plazo para tal efecto vencía el dos (2) de marzo de 2010.

La señora **ROCIO GOMEZ PUERTO**, mediante escrito presentado el 19 de febrero del presente año, solicitó revisión de su documentación y al respecto manifestó que la experiencia relacionada debe contarse a partir de la terminación de materias y no de la fecha de graduación.

Revisada la documentación correspondiente a la inscripción de la interesada al concurso de méritos, se observa que marcó los cargos de Profesional Universitario Grado 12 del área administrativa y que, fue inadmitida por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia.

Conforme a lo establecido en la convocatoria, para los cargos de Profesional Universitario Grado 12 se requiere título profesional en derecho, administración de empresas, administración pública, economía o ingeniería industrial y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Verificados nuevamente los documentos aportados por la interesada se observó que en efecto aportó constancia de terminación de estudios y por ello, la experiencia se debe contabilizar a partir del 4 de junio de 2005.

Con el fin de acreditar experiencia, la señora **GOMEZ PUERTO** aportó (i) certificación expedida por la Directora del Sistema Nacional de Defensoría del Pueblo, correspondiente a su desempeño como Defensora Pública Ad-Honorem desde el 17 de febrero de 2006 hasta el 17 de noviembre del mismo año – 9 meses (ii) certificación expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes en el cargo de secretaria nominada entre el 3 de octubre de 2008 hasta el 30 de noviembre del mismo año por 58 días y de oficial mayor entre el 22 de diciembre de 2008 y el 12 de enero de 2009 por espacio de 21 días y iii) certificación expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para adolescentes de Tunja, correspondiente a su desempeño como oficial mayor nominada, desde el 15 de abril de 2009 al 4 de junio del mismo año por espacio de 50 días, y del 8 de junio al 16 de septiembre de 2009 por espacio de 99 días. Total experiencia: 16.6 meses.

Por lo anterior, considera esta Sala que no es procedente modificar la inadmisión de la señora **ROCIO GOMEZ PUERTO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá,

### **R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Confirmar la inadmisión de la señora **ROCIO GOMEZ PUERTO**, identificada con la C.C. No. 40.030.553, por las razones expuestas en la parte motiva a los cargos de profesional universitario grado 12.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese esta resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 del artículo segundo del Acuerdo 168 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tunja, Boyacá, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil diez (2010).

**FABIO ORLANDO PIRAQUIEVA SIERRA**

**Presidente**

CSJBSA/GA

*Calle 19 No 8 –11 Tunja - Boyacá, Colombia Teléfono 8 7424308 Fax 87425878  
www.ramajudicial.gov.co*